

Causa N° 130668; Juz. N° 23

MOCCIA ADALBERTO GENARO S/ SUCESION AB-INTESTATO—

Sala III

La Plata, 25 de Noviembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 14 de septiembre del corriente año, la Jueza de la precedente instancia rechazó la solicitud de arbitrar los medios necesarios para que se formalice la renuncia a la herencia en la forma impuesta por el artículo 2299 del Código Civil y Comercial, esto es, acta judicial incorporada al expediente. Se argumentó que la renuncia a la herencia realizada por Sandra Moccia sólo podrá hacerse mediante acta judicial siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento y siendo que tal carácter sólo lo otorga la firma digital de los involucrados en ella, debería ineludiblemente instrumentarse la misma por escritura pública.

II.- El 20 de septiembre Sandra Moccia dedujo recurso de apelación, luego fundado con la pieza del 5 de octubre. Dijo allí que a su modo de ver, cuando el Código citado se refiere a que el sistema informático asegure la inalterabilidad del documento se está haciendo referencia a un sistema de guarda del documento, que en ningún caso se vincula con la firma digital. Que si se validara el criterio del magistrado de primera instancia se estaría ante el peligro de confundir la forma de registración del documento y su inalterabilidad (acta judicial) con la firma digital, que obviamente no la tienen los justiciables. Y si se interpretara ello, aclaró, el acta judicial no se limita solamente a quienes tienen firma digital.

Señaló asimismo que la jueza a quo le impuso la situación más gravosa, que sería acudir al escribano público, cuando lo único que pretendía era beneficiar a sus hermanas; más cuando la opción está legislada y quien la elige es ella misma. Adujo que solo quiere cumplir una promesa que en vida le hizo a sus padres y consideró que no es justo que lo tenga que hacer irrogando gastos, cuando el código civil le ofrece la opción y eligió la menos gravosa.

Por último dijo que le genera agravio los tiempos que se van sucediendo, ya que hace un año que renunció a la herencia y todavía no se ha decidido nada en torno a ello.

III.- El 20 de octubre se presentó Juan Ignacio Ortelli, abogado patrocinante de los herederos Karina Susana Moccia y Roxana Lorena Moccia, invocando el artículo 48 del CPCC. Adhirieron a todo lo dicho por la recurrente.

IV.- El recurso prospera. Sobre la temática en cuestión debe recordarse que el Código Civil y Comercial unificó el criterio respecto de la formalidad que debería observarse a la hora de renunciar a la herencia; el artículo 2299 ha sido bien preciso en admitir dos posibilidades, la escritura pública o bien el acta judicial incorporada al expediente, cuando el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento. Se ha dicho que dicha modificación obedeció a una cuestión de índole práctica, a fin de evitar que la renuncia se practicara por un escrito presentado por el renunciante en el proceso sucesorio, con patrocinio letrado, cuando luego de ello era siempre llamado a primera audiencia a ratificar el acto. Es decir, se ha buscado que directamente el renunciante pueda plasmar su voluntad en el acta judicial fruto de esa audiencia (conf. ALTERINI Jorge Horacio "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", tomo XI, La Ley, 2015, pág. 180).

Como bien nos ha enseñado la práctica judicial, en innumerables ocasiones los litigantes que no cuentan con firma digital han venido realizado peticiones -suscribiéndolas, por supuesto- sea a través de presentaciones electrónicas o, incluso, en actas judiciales que se elaboran ante al propio órgano judicial. Con la característica notable que, una vez cerrado el trámite, suscripto que sea por el letrado -si fuera presentación electrónica- o por el funcionario judicial, e incorporado al expediente digital, bajo las condiciones y pasos que el propio sistema informático ofrece actualmente en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, su contenido tiene garantía de inalterabilidad. Y, en lo que ha sido voluntad del legislador al tiempo de regular la formalidad de la renuncia a la herencia, ninguna duda podría haber que si la intención del renunciante se incorpora al acta judicial, esta se cierra, se suscribe por el Actuario y se agrega al expediente digital, ya no podría luego dudarse acerca de la existencia, integridad y validez del dicho acto. De exigir la firma digital, se estaría cercenando la posibilidad de renunciar a un número por demás de acotado de sujetos; dicho de otra forma, la inmensa mayoría de los ciudadanos que recurren a la justicia y se interesan por tramitar un expediente sucesorio carecen de la posibilidad de firmar digitalmente, y por ende serían vedadas las chances de renunciar directamente en el expediente, estando obligados a recurrir a un escribano.

Además, la exigencia de inalterabilidad apunta al instrumento en sí y las garantías que pueda ofrecer el sistema informático; esto apunta a que -por ejemplo- una vez planteada la renuncia no pueda luego modificarse el contenido. Lo cual, como se dijo, bajo las posibilidades que ofrece el sistema Augusta, la inalterabilidad que la ley requiere estaría garantizada. Y, como también se señaló, la carencia de firma digital por parte de la Sra. Moccia no debe ser un impedimento para que pueda optar por renunciar a través de la vía judicial.

En innumerables oportunidades también, la práctica judicial nos enseña sobre la posibilidad de adjuntar archivos con firmas ológrafas al trámite electrónico que se incorpore al expediente, como sucede en los supuestos en que se extienden actas de las audiencias realizadas en la modalidad presencial. Y ambos -trámite y archivo adjunto- encuentran garantía de inalterabilidad. Por ende, no se observa inconveniente alguno para que la voluntad de la señora Moccia pueda exteriorizarse en un acta judicial que luego se incorpore al expediente digital, ello en función de lo expresamente previsto por el artículo 2299 del Código Civil y Comercial.

En función de la decisión que aquí se adopta, deviene innecesario tratar los agravios "segundo" y "tercero".

V.- En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido y admitir la posibilidad que la señora Moccia formalice la renuncia a la herencia a través de la modalidad del acta judicial, que sea luego incorporada a la causa. Todo lo cual deberá instrumentarse en la instancia de origen.

VI.- Habida cuenta la forma de decidir el presente, las costas se impondrán por su orden (art. 68 del CPCC).

La regulación de honorarios se practicará en su oportunidad.

POR ELLO:

1) Se hace lugar al recurso de apelación y se revoca la providencia del 14 de septiembre de 2021; 2) En consecuencia, se admite la posibilidad que la señora Moccia formalice la renuncia a la herencia bajo la modalidad del acta judicial, incorporada al expediente, todo lo cual deberá instrumentarse en la instancia de origen; 3) Las costas se imponen por su orden; 4) Se posterga la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

ANDRES A. SOTO

LAURA M. LARUMBE

JUEZ

JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/11/2021 06:51:09 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2021 07:35:53 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2021 08:15:38 - PEREZ Eduardo Andres - AUXILIAR LETRADO DE
CÁMARA DE APELACIÓN

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 25/11/2021 09:40:17 hs. bajo el número RR-56-
2021 por PEREZ EDUARDO ANDRES.